Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“H. M. F. c/ M. M. R. s/ RESTITUCIÓN DE MENOR DE EDAD -LEGAJO COPIAS- ART. 252 - INC. 2° CPr.-”, Expte. N°496/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 442/2011).

I.- Se eleva a resolución el recurso de apelación que a fs. 64 del presente legajo, interpuso la demandada, Sra. M. R. M., contra la resolución obrante a fs. 51/53 vta. de este legajo de copias, en cuanto ordenó la restitución del niño G. L. H. a su padre M. F. H.

A fs. 64 y vta. considera que la decisión avasalla sus derechos de madre y considera a su hijo como un objeto carente de derecho y sin tener en cuenta el interés superior del niño por el que la Sra. Juez debe velar. Entiende que hizo caso omiso a los deseos del niño que le habría manifestado de convivir con su madre. Manifiesta que no tuvo la oportunidad de ejercer una clara defensa. Que su hijo no tiene contacto con su padre porque este no tiene un interés verdadero.

Señala que del informe elaborado por el ETI surge un diagnóstico prejuicioso y aventurado, mal interpretando sus dichos respecto a que ha estado en tratamiento psiquiátrico.

II.- La presente medida iniciada el 18 de agosto de 2011, por el padre de G. L., quien ostenta la tenencia del mismo y de su otro hijo, menor F. G., en virtud del acuerdo al que arribara con la demandada y que fuera homologado conforme fs. 246/247 del expediente N°706/2010 agregado por cuerda.

Relató que el día 3 de agosto del presente año, estando sus hijos en su domicilio, con su actual pareja y madre de su tercer hijo, tocó la puerta de su casa un niño que dijo ser amigo de G. y requería verlo. Cuando G. se acercó a la puerta a atender a su amigo, la Sra. M., demandada, se llevó a su hijo de un modo violento no reintegrándolo a su domicilio.

El 19 de agosto fue intimada la demandada a reintegrarlo en 24 horas (fs. 15 vta. y 19). Incumplió la orden, y se presentó el 23 de agosto. Expresó que fue su hijo quien se comunicó por teléfono y le pidió que lo fuera a buscar porque se encontraba asustado y temeroso, comentándole que la actual pareja de su padre lo sometía a maltratos, humillaciones, insultos, gritos castigos de encierros prolongados entre otros y solicitó intervención del ETI.

Se señaló audiencia a fin de oír al niño y a las partes (fs. 26 y 36) y se requirió intervención del ETI para que practique informe de interaccion familiar y evalúe dinámica vincular. Se autorizó la permanencia de G. en la casa de su progenitora.

Del informe producido por el Equipo Técnico de fs. 44/45 vta. surge que existió abordaje durante los años 2006 y 2007 en lo que se detectó inestabilidad emocional materna, dificultad para mantener ajeno a G. de sus experiencias como mujer y adulto, afectando el vinculo materno filial.

En esta nueva intervención se señala que la señora mantiene la misma característica proyectiva en cuanto a sus responsabilidades, el enojo contra la actual pareja de H., un discurso con componentes místicos y religiosos en el que no reconoce su parte en el devenir de la historia familiar, asumiendo una actitud pasiva y sufrida, sin poder registrar las necesidades afectivas y de estabilidad emocional de sus hijos, mostrando inflexibilidad para modificar sus percepciones distorsionadas acerca de la realidad. Nuevamente involucra al niño en su percepción causando desdibujamiento entre las afirmaciones propias y las que según ella, refiere G. buscando apoyatura en estas para sostener credibilidad.

Informan las profesionales, que G. ha quedado atrapado en ese vínculo de apego traumático, extremo que no se reconoce en el otro hijo, F.

También entrevistaron al actor y su pareja y señalaron con relación a la custodia de G. que el progenitor junto con su actual pareja provee a los niños de un contexto familiar estable y con mejores condiciones para su sano desarrollo, destacando que las características en la señora M. no aportan a la salud y bienestar de sus hijos.

Tal informe se hizo saber a las partes y evacuada la vista por parte de la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces quien consideró que el niño debería ser restituido a su padre, la Sra. Juez dictó la resolución cuestionada.

La sentenciante, tuvo en cuenta tal informe y por no advertir fundamentos que permitan inferir la necesidad de un cambio en el status quo del niño, sino que la permanencia en el hogar con el progenitor resultaría beneficioso para el mismo por el contexto familiar estable y de mejores condiciones para su desarrollo, dispuso la restitución teniendo en cuenta la opinión del niño y según su beneficio e interés prevalente.

III.- Adentrándonos en la cuestión traída a debate, en primer lugar, en atención a la crítica efectuada por la recurrente, cabe puntualizar que los fundamentos del fallo, pese a la oposición de la apelante no se ven desvirtuados, no sólo por la critica carente de toda técnica –que implicaría la sanción del art. 269 del CPr.- sino porque se trata de un mero disentir sin fundamento alguno, y se explica por qué.

En cuanto a las circunstancias existentes al momento de la decisión y que se consideran de repercusión para la decisión tomada por el a quo, merece puntualizarse la tenencia otorgada a favor del padre, por acuerdo de los padres y la evaluación de la conducta de la Sra. M., quien no logró acreditar los supuestos malos tratos que recibe G. y que en razón de los mismos le habría requerido ir a su casa.

Por el contrario, de los términos del informe efectuado y en base a la evaluación de la dinámica familiar surge nítidamente el beneficio del interés superior del niño en permanecer en la casa de su padre.

Sumado a ello, la conducta posterior desarrollada por la madre, quien desoyó el mandato judicial provocando la efectivización de la medida con intervención de auxiliares de la justicia, negando la presencia del niño en su domicilio y a dar datos acerca de dónde se encontraría (ver fs. 75 vta.) constituyéndose en un obstáculo para lograr el cumplimiento de una orden, que, como se dijo, resulta beneficiosa para G. Todo obligó a disponer el diligenciamiento de la medida en el establecimiento escolar al que asiste el niño (ver fs. 85) impidiendo que G. asista a la escuela (ver fs. 87 y 91), sometiéndolo innecesaria y perjudicialmente a situaciones tensas (ver fs. 96 vta. párrafo segundo) son muestras claras de un comportamiento que se halla en pugna con el interés superior de G., y que ella misma denuncia no atendido o garantizado.

Es que a nadie escapa la inestabilidad que tal actitud materna genera en el niño (12 años) y que sin duda perjudica su desarrollo psicofísico, aun cuando pretenda ampararse en los deseos del niño, extremo que no ha quedado demostrado en la causa.

No obstante, y aun en la hipótesis de ser ello así, la obligación de oír al niño, considerarlo como sujeto de derecho, eje primordial de las decisiones que en torno a él se adopten, en modo alguno significa supeditar su bienestar a sus

deseos, máxime si no existen causas que demuestren que son validos y pueden ser atendidos.

Se advierte que con la actitud desarrollada por la progenitora, ha sometido a G. a la tremenda presión que implica deber decidir entre su padre y su madre, o sentir el temor que alguno de ellos lo retenga.

Nótese además que, la evaluación que las Licenciadas del ETI efectuaron, con posterioridad a la sentencia en crisis (ver fs. 97), despeja todo tipo de maltrato por parte del padre y su pareja. Y reiteran la opinión, que debe ser restituido a su progenitor y que se restablezca el vinculo de manera urgente con su padre, y mantener el status quo de G. con anterioridad a los hechos que generaron la presente medida.

Por lo demás, a tenor de las constancias analizadas es imposible atender al agravio que dice sufre por la sentencia en crisis de no haber podido ejercer su derecho de defensa.

Tampoco se evidencia el desacierto que achaca la apelante en la decisión del a quo que imponga su revocación.

En consecuencia, los agravios serán rechazados y confirmada la resolución de fs. 51/53 en todas sus partes, debiendo tenerse presente que los factores que contribuyen a formar el juicio acerca del interés del menor son siempre coyunturales y cualquier decisión es esencialmente provisoria.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la demandada perdidosa, desde que no se juzga que existió razón válida para litigar. Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 8 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala prevista en el art. 13 del mismo ordenamiento.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 64 conforme los considerandos respectivos.

2) Costas de esta instancia a la apelante vencida atento el considerando respectivo. Por los trabajos realizados en esta instancia, regúlense los honorarios profesionales de la Dra. M. S. P. D. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus y los de la Dra. D. B. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.